

INE/CG423/2019

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-17/2019**

#### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Dictamen Consolidado y Resolución impugnados.** En sesión ordinaria celebrada el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG53/2019**, y la Resolución **INE/CG63/2019** respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Locales, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete.

**II. Recurso de Apelación.** Inconforme con lo anterior, el seis de marzo de dos mil diecinueve, el Partido de Baja California promovió un recurso de apelación para controvertir las partes conducentes del Dictamen Consolidado INE/CG53/2019 y la Resolución INE/CG63/2019, el cual quedó radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco (en adelante Sala Regional Guadalajara), identificado con la clave alfanumérica SG-RAP-17/2019.

**III. Recepción y turno.** Mediante acuerdo dictado el quince de marzo de dos mil diecinueve, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, entonces Presidenta de la Sala Regional Guadalajara, acordó integrar el expediente SG-RAP-17/2019, y turnarlo a su ponencia, para su sustanciación.

**IV. Emisión de la Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Guadalajara resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el tres de abril de dos mil diecinueve, determinando en el resolutivo ÚNICO, lo que se transcribe a continuación:

**“ÚNICO.** *Se **revocan** parcialmente el Dictamen y resolución impugnados, para los efectos precisados en la última parte de esta sentencia.”*

Lo anterior, con relación a lo tocante en la conclusión **9-C2-BC**, considerando **16.1.1** del Partido de Baja California, para que esta autoridad lleve a cabo una nueva valoración respecto de la documentación soporte presentada para comprobar el gasto reportado en la citada conclusión, considerando el principio procesal *non reformatio in peius*.

**V.** Derivado de lo anterior, y a efecto de atender en sus términos lo establecido en la ejecutoria antes referida, se procede a la modificación del Dictamen Consolidado y Resolución identificados como INE/CG53/2019 e INE/CG63/2019, respectivamente, por lo que con fundamento en los artículos 191 numeral 1, incisos c), d) y g); 199 numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Regional Guadalajara son definitivas e inatacables, se presenta el Proyecto de mérito.

## **CONSIDERANDO**

**1.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Locales, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete.

**2.** Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, lo ordenado en el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SG-RAP-17/2019.

3. Que el tres de abril de dos mil diecinueve, la Sala Regional Guadalajara resolvió revocar parcialmente la Resolución INE/CG63/2019, así como el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG53/2019, motivo por el cual se procede a su modificación en los términos y efectos precisados en la sentencia respectiva, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón al Considerando **TERCERO** de la sentencia de mérito, relativo al estudio de fondo y efectos de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Regional Guadalajara determinó lo que se transcribe a continuación:

“(…)

**TERCERO. Estudio de Fondo.** *En este apartado se abordarán los agravios enderezados por el recurrente en contra de las sanciones que le fueron impuestas en la resolución impugnada, así como de las consideraciones que integran el Dictamen Consolidado en que ésta se basó.*

(…)

**3.- Conclusión sancionatoria de carácter sustancial o de fondo.**

**b) 9-C2-BC.**

(…)

**Agravio.**

*En el presente apartado se llevará a cabo el estudio de los motivos de disenso planteados por el PBC en torno a la conclusión sancionatoria 9-C2-BC, aplicando la suplencia de la deficiencia en la argumentación de los mismos, atendiendo a lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Medios, así como el criterio de la Sala Superior de este Tribunal, consistente en que el juzgador debe analizar con acuciosidad la demanda a fin de entender lo que quiso decir el actor y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de precisión su intención a fin de lograr una recta y completa administración de justicia.<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Criterio contenido en la Jurisprudencia 4/99 de rubro “MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”

***Acreditación de la infracción.***

*Refiere la violación del principio de legalidad ante la inexacta aplicación del artículo 294 del Reglamento de Fiscalización y 81, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Partidos, al no haber sido valoradas las documentales que fueron cargadas al SIF, para desvirtuar la supuesta omisión en la que incurrió.*

*Aduce que la sanción fue impuesta de forma arbitraria, ya que efectuó las gestiones de recuperación y reexpedición de la factura cancelada por el proveedor, relativa al pago de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.) con motivo de la adquisición de papelería, entre las cuales se encuentra una denuncia presentada ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) que se encuentra en proceso de aclaración.*

*Por tanto, considera que la falta de emisión de la factura no debe serle atribuida, toda vez que quien está obligado a emitirla es el proveedor, además de que la cancelación de una factura es una atribución de los proveedores ante el SAT y no así del partido político.*

*En otro aspecto, refiere que en ningún momento se vulneró la certeza y transparencia en el manejo de los recursos, pues como se advierte de los registros contenidos en el SIF, existe evidencia de la transferencia bancaria realizada, con la cual se tuvo conocimiento del origen y destino del recurso, así como que se encuentran correos electrónicos, solicitud, advertencia y denuncia, que demuestran las gestiones realizadas para la reexpedición de la factura en comento, además de que no existió dolo ni falta atribuible al recurrente.*

*En este contexto, aduce que en todo caso la autoridad responsable fue omisa en requerir al proveedor las aclaraciones correspondientes, en incluso a la autoridad fiscal.*

*Agrega que la sanción impuesta vulnera el principio de presunción de inocencia prevista en el artículo 20, apartado b, fracción I de la Constitución, dado que el procedimiento relativo a la denuncia presentada ante el SAT sigue su curso, por lo que estima que la autoridad responsable no puede pronunciarse respecto al tema, hasta en tanto sea resuelta dicha queja.*

***Falta de exhaustividad y ausencia de motivación y fundamentación.***

*Por otra parte, alega que la autoridad responsable no fue exhaustiva en la valoración de las pruebas aportadas por el partido y que fueron agregadas a sus escritos de respuesta a los oficios de errores y omisiones en primera y segunda vuelta.*

*Lo anterior, pues considera que el Dictamen Consolidado carece de la fundamentación y motivación suficiente, toda vez que la autoridad responsable debió especificar cuáles fueron las aclaraciones o rectificaciones presentadas y de forma clara explicar por qué no fueron valoradas o por lo menos la razón por la cual no fueron tomadas en cuenta, lo cual no hizo, por lo que no bastaba con que manifestara que las respuestas no habían sido idóneas.*

*En tal contexto, agrega que se debió precisar con toda puntualidad cuáles son los elementos específicos que resultaban necesario para tener por presentada la documentación soporte de la erogación realizada por el importe de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), situación que no se actualizó.*

**Respuesta.**

(...)

*Precisado lo anterior, en concepto de esta Sala Regional, el motivo de agravio en que el recurrente aduce que la autoridad responsable no fue exhaustiva, así como la insuficiente fundamentación y motivación en la emisión del Dictamen Consolidado respecto a la conclusión sancionatoria que se analiza, resulta sustancialmente **fundado**.*

*En primer lugar, en lo tocante al principio de exhaustividad, es criterio jurisprudencial de este órgano jurisdiccional electoral federal que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto.*

*De ahí que, si no se procediera de manera exhaustiva se acarrearía incertidumbre jurídica y podría conducir a la privación de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, Base V; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución.<sup>2</sup>*

*De ese modo, el principio de exhaustividad impone que la autoridad, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en apoyo de sus pretensiones*

---

<sup>2</sup> Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 43/2002, identificadas con el rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 536 y 537, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

*y sobre el valor de los medio de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.<sup>3</sup>*

*Por otra parte, cabe precisar que el artículo 16 de la Constitución, establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.*

*De tal manera, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.*

*Tal diferencia permite advertir que, en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá revocar el acto impugnado; y, en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada equivocación.<sup>4</sup>*

*Sentado lo anterior, se considera que asiste la razón al recurrente toda vez que de la revisión de las consideraciones vertidas por el Consejo responsable en la parte conducente del Dictamen Consolidado, se aprecia que dejó de expresar las razones y fundamentos por los cuales consideró que en el presente caso el ahora recurrente había incumplido con la presentación del soporte documental que acreditara el gasto reportado en la póliza ON-EG-154/03-17, así como la forma que debió proceder para solventar la observación.*

---

<sup>3</sup> Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 12/2001 que obra bajo el rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE." Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 346 y 347, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>4</sup> Sirve de apoyo la Jurisprudencia 5/2002, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUSCALIENTES Y SIMILARES) consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 370 y 371; así como el criterio: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA" con datos de identificación: 1012281. 994. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I, Pág. 2327.

*Ello es así, pues para tener por acreditada la falta, se limitó en un primer momento a sólo enunciar los documentos que el partido recurrente adjuntó al SIF, para después concluir que la respuesta se consideraba insatisfactoria al no haber realizado en tiempo y forma la solicitud de expedición de la factura en comento tanto al proveedor como al SAT.*

*Lo anterior, sin precisar a qué se refería con la forma en que se debieron hacer las gestiones relacionadas con la reexpedición o sustitución de la factura, cuál resultaba ser el plazo aplicable para tener por cumplidas tales obligaciones oportunamente, ni las razones específicas y concretas por las cuales consideró que los argumentos y documentos allegados por el PBC resultaban insuficientes para solventar la observación detectada.*

*En esa tesitura, resulta evidente que la falta de exhaustividad en el análisis de los documentos presentado, así como de fundamentación y motivación en la emisión del Dictamen Consolidado con respecto a la conclusión sancionatoria en estudio, provocó una limitación injustificada en el derecho del recurrente para estar en aptitud de ejercer una adecuada defensa en el presente caso.*

*Por tanto, lo procedente será revocar la parte conducente del Dictamen Consolidado y de la resolución impugnado, para los efectos que más adelante se precisarán.*

*En consecuencia, al haber resultado fundado el motivo de reproche analizado en el presente apartado y en consecuencia haberse decretado la revocación del Dictamen Consolidado y resolución impugnados, resulta innecesario llevar a cabo el estudio de los restantes agravios relacionados con la acreditación de la falta sancionada, pues ningún fin práctico tendría dicho actuar ante la reposición de la parte correspondiente de los actos controvertidos.*

**Efectos.**

- *Se revoca la parte conducente del Dictamen Consolidado y resolución impugnados, únicamente por lo que ve a la conclusión sancionatoria 9-C2-BC, para el efecto de que el Consejo responsable emita una nueva determinación en donde realice un análisis en los términos precisados en el estudio de fondo de la presente sentencia y en plenitud de atribuciones resuelva lo que en derecho proceda de manera fundada y motivada.*
- *Se confirma la sanción impuesta en torno a la conclusión formal 9-C1-BC.*
- *La responsable deberá considerar el principio procesal “non reformatio in peius” (no reformar en perjuicio), por lo que la sanción que en su caso*

*impusiera con motivo de la presente determinación, no podrá ser superior a la originalmente impuesta.*

(...)"

5. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a la conclusión **9-C2-BC**, correspondiente al Considerando **16.1.1** del Partido de Baja California, de la Resolución INE/CG63/2019, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Locales, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, así como la parte relativa del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG53/2019, esta autoridad electoral procedió a retomar el análisis realizado por la Sala Regional Guadalajara, derivado de la valoración realizada a los conceptos de agravio manifestados por el Partido de Baja California.

En consecuencia, a efecto de acatar lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, este Consejo General modifica la parte conducente del Dictamen identificado con el número de Acuerdo INE/CG53/2019, en lo relativo a los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Locales, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, del Partido de Baja California, conforme a lo siguiente:

**Modificaciones realizadas en acatamiento a la sentencia identificada como SG-RAP-17/2019.**

Sentencia	Estado	Conclusión	Efectos	Acatamiento
Se <b>revocan</b> parcialmente el Dictamen y la resolución impugnados, para los efectos precisados en la última parte de esta sentencia.	<b>Baja California</b>	<b>9-C2-BC</b>	Se revoca la parte conducente del Dictamen Consolidado y resolución impugnados, únicamente por lo que hace a la conclusión sancionatoria 9-C2-B2, para efecto que el Consejo responsable emita una nueva determinación en donde realice un análisis que exprese las razones y fundamentos por los cuales consideró que el recurrente había incumplido con la presentación del soporte documental que acreditara el gasto reportado en la póliza PN-EG-154/03-17, así como la forma en que debió proceder para	Se modifica la parte conducente en el apartado 9, conclusión 9-C2-BC relativo al Partido de Baja California, del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG53/2019; así como el Considerando 16.1.1, inciso b), conclusión 9-C2-BC correspondiente al Partido de Baja California, de la Resolución INE/CG63/2019.



Sentencia	Estado	Conclusión	Efectos	Acatamiento
			solventar la observación; y en plenitud de atribuciones resuelva lo que en derecho proceda de manera fundada y motivada, considerando el principio procesal <i>non reformatio in peius</i> .	

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Bajo esta tesitura, lo procedente es determinar la capacidad económica del Partido de Baja California, con registro local, por lo que, para efecto de certeza en la determinación de la capacidad económica con que cuenta el instituto político derivada de recursos estatales, a continuación, se presentan los montos de financiamiento público, para el desarrollo de actividades ordinarias en el ejercicio dos mil diecinueve:

Entidad	Acuerdo	Financiamiento Público para actividades ordinarias
Baja California	DICTAMEN NUMERO UNO	\$10,785,487.28

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político al mes de julio de la presente anualidad no cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el Partido de Baja California tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político local. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

#### **7. Modificaciones realizadas al Dictamen Consolidado INE/CG53/2019 y Resolución INE/CG63/2019.**

Por lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado INE/CG53/2019 y la Resolución INE/CG63/2019, relativos a la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Locales, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, en los términos siguientes:

#### **Modificaciones al Dictamen Consolidado INE/CG53/2019.**

De la verificación a los registros contables en el SIF, se observaron pólizas que no presentan la totalidad de la documentación soporte requerida. Lo anterior se detalla en el **Anexo 2** del oficio INE/UTF/DA/44709/18.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/44709/18 notificado el 19 de octubre de 2018, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta número SF/PBC/014/2018 de fecha 5 de noviembre de 2018, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…) EN RELACIÓN A ESTE PUNTO, SE INFORMA QUE EL PROVEEDOR PROCEDIO CON DOLO A LA CANCELACIÓN DE LA FACTURA DE LA PÓLIZA DE EGRESOS 154 DE MARZO DEL 2017, POR LO CUAL EL PARTIDO LO HA REQUERIDO EN DIVERSAS OCASIONES, TANTO TELEFÓNICAMENTE COMO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, EN LAS FECHAS SIGUIENTES:

EL DÍA 31 DE JULIO DEL 2017, SE LE SOLICITA POR CORREO ELECTRÓNICO LA FACTURA DE RAMÍREZ OSUNA JAIME, DONDE SE HACE MENCIÓN QUE TAMBIÉN SE LE SOLICITA POR VÍA TELEFÓNICA MESES ANTES LA FACTURA, DADO QUE ÉL CANCELÓ LA FACTURA CORRESPONDIENTE A ESA TRANSFERENCIA.

VÍA CORREO ELECTRÓNICO SE ENVIÓ OFICIO EN FECHA 5 DE NOVIEMBRE DEL 2018, DONDE DE NUEVA CUENTA SE LE VUELVE A REQUERIR EL REEMPLAZO DE DICHA FACTURA, BAJO APERCIBIMIENTO DE DAR VISTA AL SAT, SE ADJUNTARÁ PANTALLA DONDE SE DEMUESTRA LA CANCELACIÓN DE LA FACTURA Y DEL CORREO ELECTRÓNICO.

EN CASO DE NO RECIBIR RESPUESTA, TAMBIÉN PROCEDEREMOS A LEVANTAR UNA DENUNCIA ANTE EL SAT POR LA CANCELACIÓN DE DICHA FACTURA.

EN RELACIÓN A LAS PÓLIZAS DIARIO 22 DEL MES DE NOVIEMBRE, EGRESO 19 DE FEBRERO Y 23 DEL MES DE MAYO, SE NOS SOLICITA MUESTRA FOTOGRÁFICA DE LA EVIDENCIA, SE ADJUNTARÁ PANTALLA DONDE SE DEMUESTRA QUE SE ENCUENTRA EN EL SIF DICHA EVIDENCIA. (...)

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

En relación a la póliza señalada con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 2** del presente oficio, se constató que presentó la documentación faltante requerida, consistente en muestras fotográficas de las camisetas con logo del partido; por tal razón, la observación quedó atendida.

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 2** del presente oficio se constató que el sujeto obligado omitió presentar la documentación solicitada.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- La documentación soporte faltante señalada en el **Anexo 2** del presente oficio.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos a), c) y e), de la LGIPE, 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP, 39, numeral 6, 126, 127, 261 bis y 296, numeral 1 del RF.

*“(...) Con el objeto de dar cumplimiento a esta observación, se aclara lo siguiente:*

*Con relación a la póliza PN-EG-154/03-17, se reitera que el proveedor hizo la cancelación de la factura, por lo que se han realizado las gestiones con dicho proveedor, y debido a su negativa se dio vista al SAT. Por lo que se subió al SIF los escritos y correos de gestión, así como captura de pantalla de la generación de denuncia ante el SAT, correo electrónico de confirmación y generación de la denuncia con número de folio 29811. Por lo que se solicita a esta Autoridad atender dicha observación ya que es una situación ajena a nosotros.*

*Con relación a las pólizas PN-DR-22/11-17, PN-EG-19/02-17, se subieron nuevamente las muestras fotográficas.*

*En lo respecta a la póliza PN-EG-23/05-17, se informa que no se presentó la transferencia en dicha póliza por ser de Diario, ya que erróneamente se registró como póliza de egresos, por lo que hará la reclasificación correspondiente, así mismo se anexará la muestra y transferencia solicitada.*

*Para mayor precisión se enlista la documentación presentada en el SIF:*

- 1.- Escrito y correos electrónicos de gestiones al proveedor,*
- 2.- Captura de pantalla y correo electrónico de la denuncia presentada ante el SAT,*
- 3.- Muestras fotográficas, y*
- 4.- Transferencia electrónica (...).”*

### **No atendida**

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

En relación a las pólizas PN-DR-22/11-17, PN-EG-19/02-17, observadas en el **Anexo 2** del oficio INE/UTF/DA/47146/18, ahora **Anexo 4-BC** del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó muestras fotográficas de papelería institucional y artículos publicitarios, consistentes en: Hojas tamaño carta y folders membretados, paquetes de resmas de hojas, cajas archivadoras, bandejas de

papelería, así como pulseras de tela, pluma, calcomanías con logo y nombre del partido a color; por tal razón, la observación quedó atendida, en cuanto a este punto.

Por lo que se refiere a la póliza PN-EG-154/03-17 señalada en el **Anexo 2** del oficio INE/UTF/DA/47146/18 ahora **Anexo 4-BC** del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó copia de transferencia electrónica, correos electrónicos dirigidos al proveedor Jaime Osuna Ramírez, con fechas 31 de julio de 2017 y 5 de noviembre de 2018, mediante las cuales solicitó la expedición de la factura del pago con fecha de 30 de marzo de 2017 por un importe de \$20,000.00, adicionalmente, mediante oficio sin número y sin fecha, se solicitó nuevamente la expedición de la factura ante el Servicio Administrativo Tributario (SAT) correspondiendo el acuse de solicitud con número de folio 29811 de fecha 04 de diciembre de 2018. Al día de la fecha el proveedor no ha expedido al sujeto obligado la factura correspondiente, por lo anterior, esta autoridad concluyo que las aclaraciones y la documentación presentada se consideraron insatisfactorias, toda vez que, el sujeto obligado realizó extemporáneamente la solicitud de la expedición del comprobante fiscal tanto al proveedor como al Servicio Administración Tributaria, ya que la solicitud del comprobante al proveedor o en su caso las gestiones para la denuncia correspondiente por la no expedición del comprobante fiscal ante autoridad competente debió haberse efectuado en tiempo y forma con la finalidad de realizar la correcta comprobación del gasto en cantidad de \$20,000.00; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

(...)

## **Conclusión**

### **9-C2-BC**

El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte de la erogación realizada por un importe de \$20,000.00.

(...)

**No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad procedió en pleno acatamiento a lo ordenado en la sentencia dictada al recurso de apelación identificado con el número de expediente SG-RAP-17-2019, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el citado partido político local, durante el procedimiento de fiscalización correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, con el fin de fundar y motivar**

**debidamente la omisión de presentar el comprobante fiscal del gasto registrado en la póliza identificada con el número PN-EG-154/03-17.**

Al respecto, de la documentación que el Partido de Baja California adjuntó en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en la contabilidad 594, específicamente en la póliza PN-EG-154/03-17, así como las aclaraciones realizadas y documentación presentada por el sujeto obligado durante el procedimiento de revisión de informes respectivo, se desprende lo siguiente:

Por una parte, el partido no presentó la evidencia suficiente respecto de la existencia del comprobante fiscal requerido, toda vez que éste nunca fue presentado por el sujeto obligado en el SIF, pues si bien el partido señala que el proveedor canceló la factura correspondiente a la póliza PN-EG-154/03-17, el sujeto obligado nunca presentó ni mostró evidencia de la factura que supuestamente fue cancelada por el proveedor, y en consecuencia, no fue posible identificar el número de folio, concepto, importe y todos aquellos datos contenidos en el documento que soportara la operación registrada en la póliza antes mencionada, por el pago realizado por el partido al proveedor Ramírez Osuna Jaime por el monto de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.).

Por otra parte, si bien el sujeto obligado realizó la solicitud de la expedición del comprobante fiscal tanto al proveedor como al Servicio Administración Tributaria; de conformidad con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, el partido debió de soportar la operación contenida en la póliza PN-EG-154/03-17 con la totalidad de la documentación correspondiente desde el momento en que realizó su registro en el SIF, es decir, en marzo de 2017, sin embargo, se reitera, la factura no fue presentada.

Así las cosas, durante el procedimiento de revisión de informes correspondiente al ejercicio anual 2017, y en específico, en los oficios de errores y omisiones<sup>5</sup> que le fueron debidamente notificados al sujeto obligado los días 19 de octubre y 27 de noviembre de 2018, se le requirió que presentara el comprobante fiscal faltante de la póliza PN-EG-154/03-17; sin embargo, el sujeto obligado mediante diversos escritos de respuesta,<sup>6</sup> refirió que el proveedor realizó la cancelación de la factura (misma que como quedo señalado en párrafos precedentes, nunca fue adjuntada en la póliza referida por el partido), presentado a través del SIF capturas de pantalla

---

<sup>5</sup> INE/UTF/DA/44709/18 e INE/UTF/DA/47146/18.

<sup>6</sup> Escritos de respuesta números: SF/PBC/014/2018 de fecha 5 de noviembre de 2018, y SF/PBC/020/2018 de fecha 01 de diciembre de 2018.

de correos electrónicos, así como escritos dirigidos al C. Jaime Ramírez Osuna; sin embargo, dichas acciones fueron realizadas y hechas del conocimiento de esta autoridad 19 meses después de realizada la operación, pues los mismos tienen fecha de alta en el SIF del 5 de noviembre y 4 de diciembre de 2018, respectivamente.

Lo anterior se visualiza en la siguiente imagen:

Descargar Evidencia

Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Estatus	Vista Previa Archivos
Correo Sistema SAT Solicitud Emisión de CFDI Folio 29811.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	04/12/2018 18:30	Activa	
PE154 OFICIO JAIME RAMIREZ.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	04/12/2018 18:30	Activa	
PANTALLA XML.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	04/12/2018 18:30	Activa	
CORREO DE RAMIREZ OSUNA JAIME.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	04/12/2018 18:30	Activa	
CORREO DE RAMIREZ OSUNA JAIME.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	05/11/2018 18:45	Activa	
OFICIO SF PBC 013 2018.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	05/11/2018 18:45	Activa	
PANTALLA XML.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	05/11/2018 18:45	Activa	
PAPELDE TRABAJO30MAR.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	30/03/2017 17:57	Activa	
PE154 TRANSFER.pdf	FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA	12/05/2017 11:58	Activa	

Total de registros: 9    Página 1 de 1

En este contexto, el sujeto obligado durante el plazo que transcurrió desde que realizó el pago correspondiente al C. Jaime Ramírez Osuna (30 marzo de 2017) y la fecha de notificación del primer oficio de errores y omisiones (19 de octubre de 2018), transcurrieron 19 meses en los cuales el partido no realizó acción alguna tendente a la expedición de la factura en comento, pues aun cuando presenta una impresión relativa a la solicitud hecha al Servicio de Administración Tributaria por la no expedición de la factura, la citada solicitud tiene fecha de 04 de diciembre de 2018, de la que no se advierte mayores datos respecto de la factura de mérito, tales como concepto, operación, importe o proveedor del cual se denuncia que no se expidió la factura motivo de la solicitud y en consecuencia, esta autoridad no tiene certeza de que se trata de la factura que soporte la operación contenida en la póliza PN-EG-154/03-17.

Dicha solicitud se advierte en la siguiente imagen:



Asimismo, el sujeto obligado anexa en el SIF, el archivo titulado "CORREO DE RAMIREZ OSUNA JAIME", por medio del cual solicita la factura por el pago realizado el 30 de marzo de 2017, el cual fue dirigido al correo electrónico: [pacobarraza@hotmail.com](mailto:pacobarraza@hotmail.com), con copia a: [jaccadm@gmail.com](mailto:jaccadm@gmail.com), [hectorriveros64@gmail.com](mailto:hectorriveros64@gmail.com) y [hectorriveros@hotmail.com](mailto:hectorriveros@hotmail.com), sin que de dicha evidencia se advierta que alguno de los correos electrónicos referidos corresponda al proveedor Jaime Ramírez Osuna. Lo anterior se visualiza en la siguiente imagen:





PBC ESTATAL <pbcestatat@gmail.com>

**SOLICITU FACTURA**

1 mensaje

31 de julio de 2017, 13:54

PBC ESTATAL <pbcestatat@gmail.com>

Para: pacobarraza@hotmail.com

Cc: jesus antonio camacho cedano <jaccadm@gmail.com>, Hecto R Riveros Moreno <hectorriveros64@gmail.com>, hector riveros <hectorriveros@hotmail.com>

BUENAS TARDES, POR MEDIO DE LA PRESENTE Y POR INSTRUCCIONES DEL PRESIDENTE SE LE SOLICITA A USTED LA FACTURA DE RAMIREZ OSUNA JAIME YA QUE EL PAGO QUE SE LE EFECTUÓ FECHA DEL 30 DE MARZO DE 2017, SE LE HA SOLICITADO VÍA TELEFÓNICA ESTA FACTURA PERO NO HEMOS TENIDO RESPUESTA POR LO QUE SE LE SOLICITA POR ESTE MEDIO ENVÍE DICHA FACTURA. SE ADJUNTA A LA PRESENTE COPIA DE LA TRANSFERENCIA EFECTUADA.

-

Saludos

Lic. Gabriela Espinosa Loza

Adicionalmente, de la revisión a la documentación adjunta a la póliza PN-EG-154/03-17, se encuentra el escrito número SF/PBC/013/2018 nombrado "OFICIO SF PBC 013 2018.pdf", dirigido al C. Jaime Ramírez Osuna y signado por la Responsable de Finanzas del Partido de Baja California, de cuyo contenido:

- No se desprende la fecha de elaboración o de entrega, ni tampoco que éste haya sido recibido por el C. Jaime Ramírez Osuna, pues en dicho documento no consta firma, sello o algún otro signo que permitiera a esta autoridad identificar que el citado proveedor tuvo conocimiento del mismo, así como la fecha en que le fue entregado.
- En su párrafo primero, se señala la compra de papelería en el mes de marzo de dos mil diecisiete, por la cantidad de **\$20,880.00 (veinte mil ochocientos ochenta pesos M.N. 00/100)**, sin embargo, el comprobante de pago (transferencia bancaria) adjuntado a la póliza antes referida, ampara la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos M. N 00/100).

Lo anterior se visualiza con las imágenes siguientes:



**BBVA Bancomer**

Fecha de consulta	08/03/2017 a 29/04/2018	Cuenta	9991228
Operación		Titular del Cuenta	PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA
<b>BBVA Bancomer - FINANCIERAS CARDO</b>			
<b>Operación</b>			
DESCRIPCION OPERACION			
Cuenta	CIAMB02.A	Plazo	30%
<b>DETALLE DE LA OPERACION</b>			
Tipo de operación	Pago Interfazante		
Descripción	PAPELERIA	Importe de la operación	30,880.00 MXN
Código de centro	619807762	Código de depósito	01702000000007762
Código de la cuenta	MSP	Código de la cuenta	9120
Fecha de la cuenta	PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA	Fecha de la cuenta	03/03/2017 09:56:54
Nombre Banco Emisor	BBVA BANCOMER	Responsabilidad de pago	Monto de
Fecha de creación	08/03/2017	Fecha de aplicación	08/03/2017
Motivo de pago	P	Referencia remisión	
Motivo de operación	ADD DEPOSITOS	Inter	0.2875
<b>Datos de confirmación de la transacción</b>			
Fecha confirmación	08/03/2017	Código de centro	9991228
Fecha de pago	08/03/2017	Fecha pago	08/03/2017 09:56:54
<b>DETALLE DE OPERACION</b>			
Porcentaje Fomado	99%	Estado	OPERACION
<b>DETALLE DE PAGOS</b>			
Cuenta	Cuenta	Porcentaje Aprobado	100%
CRED	CIAMB02.A		08/03/2017
FONDO	CIAMB02.A		08/03/2017

BBVA, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER  
Sitio web  
www.bbva.com.mx

Por lo que, ante la inconsistencia de los montos referidos por el sujeto obligado, es evidente que dicho escrito no versa sobre la factura cuestionada.

De igual forma, no pasa desapercibido para esta autoridad que, del archivo titulado "3\_PE154 OFICIO JAIME RAMIREZ.pdf", se advierte el escrito sin número, dirigido al C. Jaime Ramírez Osuna y signado por la Responsable de Finanzas del Partido de Baja California; en cuyo lado superior derecho contiene escrita una firma, y debajo de ésta, las leyendas: "Nancy L. Jauregui Cruz, [Eimiemm@live.com](mailto:Eimiemm@live.com)", sin embargo, el mismo documento no contiene la causa por la cual dicho escrito fue recibido por "Nancy L. Jauregui Cruz", cuál es su relación con C. Jaime Ramírez Osuna, la fecha y lugar en que fue recibido, así como los motivos por los cuales no fue recibido por el proveedor Jaime Ramírez Osuna; y en su caso, que el escrito en comento se hubiera entregado al proveedor señalado, tal y como se muestra a continuación:



En virtud de lo anterior, derivado del estudio y análisis a las aclaraciones realizadas y documentación presentada por el sujeto obligado durante el procedimiento de revisión de informes, no se advierten mayores elementos respecto a la presentación de la factura o comprobante fiscal que soporte la erogación realizada por un importe de \$20,000.00 (veinte mil pesos M. N 00/100).

En consecuencia, toda vez que el sujeto obligado no presentó la factura que ampare el pago realizado al C. Jaime Ramírez Osuna, por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), la observación **no quedó atendida**.

**Resolución INE/CG63/2019.**

“(…)

**16.1.1 Partido de Baja California**

(…)

**b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 9-C2-BC.**

(…)

**b)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización:

No.	Conclusión	Monto involucrado
9-C2-BC	<i>“El sujeto obligado no presentó la factura que ampare el pago realizado al C. Jaime Ramírez Osuna, por la cantidad de \$20,000.00”</i>	\$20,000.00

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada

conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que la conducta desplegada por el instituto político corresponde a la omisión consistente en comprobar los gastos realizados durante el ejercicio Anual 2017.

En el caso a estudio, la falta corresponde a la **omisión**<sup>7</sup> de comprobar egresos, atentando a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El instituto político omitió comprobar gastos realizados en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2017, por un importe de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Locales correspondientes al ejercicio 2017.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Baja California.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales

---

<sup>7</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar ante la autoridad fiscalizadora la documentación comprobatoria de los gastos realizados a lo largo del ejercicio 2017, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos durante el ejercicio Anual 2017.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos. Esto es, al omitir comprobar egresos, se actualiza la falta sustancial.

En este orden de ideas se desprende que en la conclusión de mérito, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 127<sup>8</sup> del Reglamento de Fiscalización, el cual establece que los sujetos obligados tienen la obligación de comprobar los egresos que llevan a cabo.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los gastos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los gastos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

---

<sup>8</sup> "Artículo 127: 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De lo anterior, se sigue que, respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Ahora bien, en la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.



En ese entendido, al no presentar documentación soporte que compruebe sus gastos, el sujeto obligado resultó indebidamente beneficiado en términos de las reglas establecidas para el manejo de su financiamiento.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas de los recursos son de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no presente la documentación con la que compruebe el destino y aplicación de los recursos, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues al no presentar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el destino y aplicación lícita de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los sujetos obligados, conducen a la determinación de que la fiscalización de los gastos que reciben por concepto de financiamiento no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el periodo fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que la falta de documentación soporte que deba ir acompañada con los registros contables del sujeto obligado trae como consecuencia la falta de comprobación de los gastos realizados.

En ese entendido, el sujeto obligado tuvo un gasto no comprobado en tanto que la obligación de comprobar los gastos emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas del origen, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados, mismos que tienden a evitar que por la omisión de comprobar los gastos reportados, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado infractor vulneró la hipótesis normativa prevista en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo esta norma de gran trascendencia para la tutela del principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante un ejercicio determinado y el adecuado destino de los recursos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta que aquí se analiza es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta cometida.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>9</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los

---

<sup>9</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 9-C2-BC**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.).
- Que se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el partido político.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado, \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de **\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)"

**8.** Que a continuación se detalla la sanción originalmente impuesta en la Resolución INE/CG63/2019 al Partido de Baja California, en la conclusión **9-C2-BC**, Considerando **16.1.1**, en su Resolutivo **PRIMERO**, así como las modificaciones procedentes realizadas de conformidad a lo razonado en el presente Acuerdo:

**CONSEJO GENERAL  
SG-RAP-17/2019**

Partido Político	Resolución INE/CG63/2019			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Partido de Baja California	9-C2-BC	\$20,000.00	Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)</b>	9-C2-BC	\$20,000.00	Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)</b>

**9.** Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **5, 6, 7 y 8** del Acuerdo de mérito, se modifica el Punto Resolutivo **PRIMERO**, inciso **b)**, conclusión **9-C2-BC**, para quedar como sigue:

“(…)

**PRIMERO.** Por razones y fundamentos expuestos en el considerando **16.1.1** de la presente Resolución, se impone al **Partido de Baja California**, las sanciones siguientes:

(…)

**b) 1** falta de carácter sustancial: Conclusión **9-C2-BC**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)**

(…)”

**En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35,**

**numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG53/2019** y la Resolución **INE/CG63/2019**, aprobados en sesión ordinaria celebrada el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, derivado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Locales, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, por lo que hace al Partido de Baja California, respecto del Considerando **16.1.1**, conclusión **9-C2-BC**, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6, 7, 8 y 9** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Estatal Electoral de Baja California y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar al Partido de Baja California a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberla practicado.

**TERCERO.** Infórmese a la **Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-17/2019**, remitiéndole para ello copias certificadas de las constancias atinentes.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, a efecto que la sanción determinada en el presente Acuerdo, sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente haya quedado firme. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**QUINTO.** Se solicita al Instituto Estatal Electoral de Baja California, que informe al Instituto Nacional Electoral, respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en el presente Acuerdo.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de septiembre de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**